PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL D.F.

PAOT

SUBPROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Expediente: PAOT- 2002/CAJRD-020/SPA-14

Número de Folio: PAOT/200/DAIDA/ 166 /2003

RESOLUCIÓN

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5° fracciones I, III y V, 10 fracción V, 19, 25 y 27 fracción III de su Ley Orgánica y 11 fracciones I, II, III y XI del Reglamento de la misma, emite la presente Resolución, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2002/CAJRD-020/SPA-14, relacionados con la denuncia presentada por el ciudadano Antonio Pino Contreras, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

A.- Con fecha nueve de octubre de dos mil dos, el ciudadano Antonio Pino Contreras presentó y ratificó ante este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal escrito de denuncia, haciendo referencia a hechos que considera violatorios de la normatividad ambiental, atribuyéndolos al taller de fundición de oro y plata ubicado en la calle José Rosas Moreno número 23, colonia Santiago Ahuizotla, Delegación Azcapotzalco, el cual genera ruido y vibraciones por un troquel, provocando cuarteaduras en las paredes, levantamiento de los pisos y vibración en vidrios de puertas y ventanas, además de verter solventes químicos al drenaje provocando olores desagradables; asimismo, se presume que no tiene uso del suelo permitido y trabaja frecuentemente en horarios nocturnos inclusive en domingos y días festivos.

B.- Con fundamento en los artículos 24 y 25 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, con fecha veintiuno de octubre de dos mil dos, se emitió Acuerdo de Admisión número PAOT/200/DAIDA/0133/2002, mismo que fue notificado el veintidós de octubre de dos mil dos, mediante oficio número PAOT/200/DAIDA/0134/2002 de fecha veintiuno de octubre del mismo año, al ciudadano Antonio Pino Contreras. Ambos documentos se encuentran visibles en las fojas 8 y 9 del expediente en el que se actúa, respectivamente.

C.- Con fundamento en los artículos 5° fracciones I y III, 20 y 25 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría y 11 fracciones II y III, así como 25 y 26 de su Reglamento, mediante oficio número PAOT/200/DAIDA/0145/2002 de fecha veintidós de octubre de dos mil dos, que se encuentra visible en la foja 10 del expediente de mérito, este organismo solicitó al Director General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, un informe respecto de las diligencias realizadas, así como si el taller motivo de la denuncia cumple adecuadamente con las disposiciones del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, ya que los hechos motivo de la denuncia se hicieron del conocimiento de esa Dirección General por el ciudadano Antonio Pino Contreras con fecha dieciocho de junio de dos mil dos.

D.- Con el mismo fundamento jurídico, mediante oficio número PAOT/200/DAIDA/0146/2002 de fecha veintidós de octubre de dos mil dos, este organismo solicitó a la Directora General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Azcapotzalco, -visible en la foja 11 del expediente en el que se actúa-, información del taller de oro y plata para conocer si dicho establecimiento cuenta con Licencia de Uso de Suelo respectiva.

E.- Con el mismo fundamento jurídico, con fecha veintidós de octubre de dos mil dos, mediante oficio número PAOT/200/DAIDA/0147/2002, este organismo solicitó al Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Azcapotzalco, -visible en la foja 12 del expediente correspondiente-, la realización de una visita de verificación a fin de corroborar si el taller cumple con las disposiciones contenidas en el artículo 9° de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal y si cuenta con registro de Declaración de Apertura en el Padrón de Establecimientos Mercantiles.

F.- Con fecha veintidós de octubre de dos mil dos, mediante oficio número PAOT/200/DAIDA/0148/2002, este organismo solicitó al Director de Protección Civil de la Delegación Azcapotzalco, -visible en la foja 13 del expediente citado-, informe a esta Subprocuraduría si el taller debe contar con un Programa Interno de Protección Civil, y en su caso, si cuenta con él. Adicionalmente se requirió la programación de una inspección ocular conjunta con personal adscrito a esta Procuraduría, al inmueble del denunciante, ciudadano Antonio Pino Contreras, para establecer los posibles daños causados en la vivienda por el funcionamiento del taller.

I.1. DESCRIPCIÓN DE LOS INFORMES EMITIDOS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES

De la revisión de los informes remitidos a esta Subprocuraduría por parte de las autoridades citadas anteriormente, se desprende lo siguiente:

a) Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal:

Con fecha primero de noviembre de dos mil dos, se recibió el Oficio número SMA/DGRGAASR/DVA/18965/2002 de fecha treinta de octubre de dos mil dos, suscrito por su Director General, mediante el cual informa a la Subprocuraduría de Protección Ambiental lo siguiente:

El establecimiento corresponde a un taller de oro y plata cuyos datos correctos corresponden a "CASTELÁN FARFÁN FÁTIMA".

"...se ordenó visita de verificación extraordinaria para el establecimiento... la cual se practicó el veintisiete del mismo mes y año (septiembre del año dos mil dos), *observándose lo siguiente:*

- *Se trata de un establecimiento cuya actividad es la fabricación de artículos de oro y plata...*
- *En materia de ruido y vibraciones, se realizó Estudio de Nivel Sonoro de Fuente Fija, de conformidad con el procedimiento establecido en la Norma Oficial*

Mexicana NOM-081-ECOL-1994, estando en funcionamiento una hornilla y una troqueladora, detectándose vibraciones en el área de esta última máquina..."

Se realizó un Estudio de Nivel Sonoro indicando que*"Al procesar los datos... se obtuvo que el establecimiento,... emite un nivel de ruido equivalente a los **68.49 dB (A)**".*

"Mediante escrito ingresado.... el tres de octubre de dos mil dos,... la propietaria del establecimiento en cuestión, señalando que se realizarán acciones correctivas en materia de ruido y que contratarán a un especialista para tales efectos."

"...se giró oficio a la Dirección de Impacto Ambiental y Riesgo... para que verifique el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Legislación y Reglamentación Ambiental en materia de Impacto y Riesgo."

*"... se turnó a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el presente asunto en lo referente a la fundición y moldeo de artículos de oro y plata, con fundamento en el artículo 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece que ... se consideran Fuentes Fijas de Jurisdicción Federal... las industrias... **metalúrgica**..."*

Cabe mencionar que en el Acta de Verificación con número de folio 02909, levantada con fecha veintisiete de septiembre de dos mil dos, el ciudadano Martín Castelán Martínez, señala que el establecimiento labora un turno de ocho a diecisiete horas de lunes a viernes.

En el informe anterior se anexan copias de los siguientes documentos:

- Acta de Verificación con folio número 02909/2002 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dos;
- Oficio número DVA/1977/2002 de fecha veintinueve de octubre de dos mil dos, dirigido a la Dirección de Impacto Ambiental y Riesgo;
- Oficio SMA/DGRGAASR/DVA/18966/2002 de fecha treinta de octubre de dos mil dos, dirigido a la Delegación de la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Con fecha veinticinco de febrero de dos mil tres, se recibió el Oficio número SMA/DGRGAASR/DVA/2495/2003 de fecha veintiuno de febrero de dos mil tres, mediante el cual dicha Dirección General informa a la Subprocuraduría de Protección Ambiental lo siguiente:

*"El día 27 de noviembre de 2002, esta Dirección General emitió un Acuerdo de Medidas de Seguridad, mediante el cual, y toda vez que se encontró rebasando el límite máximo permisible de ruido establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-081-ECOL-1994,...se ordenó la clausura temporal parcial del equipo potencialmente emisor de ruido y vibraciones del establecimiento denominado **'CASTELAN FARFAN FATIMA**

NAYELI', misma que subsistiría mientras tanto el establecimiento no presentara un programa calendarizado de obras y actividades tendientes a cumplir con los límites que marca la Norma de referencia, así como el control de la emisión de vibraciones. Por lo que el día 4 de diciembre de 2002, esta Dirección General procedió a ejecutar la clausura temporal parcial de la válvula de suministro de combustible de los 'sopletes' utilizados para soldar, así como en banda y polea de una troqueladora.

Por otra parte el día 12 de diciembre de 2002, el establecimiento..., presenta un programa calendarizado de obras y actividades, mismo que al ser valorado técnicamente se consideró como suficiente para disminuir la emisión de ruido y vibraciones; por lo que el día 6 de enero de 2003, esta Dirección General emitió la Resolución Administrativa mediante la cual se le impuso al establecimiento, una multa económica por rebasar el límite máximo permisible de ruido establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-081-ECOL-1994; y se ordenó el levantamiento de la clausura temporal parcial, el cual quedó condicionado a la efectividad de las medidas correctivas.

Por lo anteriormente expuesto el día 13 de enero de 2003, esta Dirección General procedió a realizar el levantamiento de la Clausura Temporal Parcial del equipo potencialmente emisor de ruido y vibraciones."

Los documentos anteriores se encuentran visibles en las fojas 14 a la 26 y 61 del expediente de mérito.

b) Dirección de Protección Civil de la Delegación Azcapotzalco, Distrito Federal:

El día trece de noviembre de dos mil dos, se recibió el Oficio número OFDEL-AZC/DGJG/DPC/1097/02 de fecha ocho de noviembre de dos mil dos, suscrito por el Director de Protección Civil, por el cual informa a la Subprocuraduría de Protección Ambiental que:

"De acuerdo al tipo de giro y las sustancias que se manejan debe de contar con un Programa Interno de Protección Civil y hasta el momento en esta Dirección no se encuentra ingresado...".

Con lo que respecta a efectuar la inspección ocular solicitada informó, "*dicha visita se efectuaría en los términos del artículo 7 fracción IV de la Ley de Protección Civil, el día 12 de noviembre del presente, a las 11:00 A.M.....*"

El original del informe anterior se encuentra visible en la foja 38 del expediente en el que se actúa.

c) Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Azcapotzalco, Distrito Federal

Mediante Oficio número OF.DEL-AZCA/DGJG/DG/SGM/3141/2002 de fecha treinta de octubre de dos mil dos, recibido por la Subprocuraduría de Protección Ambiental el diecinueve de noviembre del mismo año, la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Azcapotzalco, informa que:

"... personal adscrito al archivo de esta Dirección General Jurídica y de Gobierno a mi cargo llevó a cabo la búsqueda correspondiente no localizando antecedente alguno al respecto, girando las instrucciones pertinentes a fin de que en el caso del establecimiento mercantil ubicado en José Rosas Moreno 23, colonia Santiago Ahuizotla, se lleve a cabo la visita de verificación correspondiente y poder proceder conforme a las atribuciones encomendadas."

El informe anterior se encuentra visible en la foja 39 del expediente de mérito.

El día veintitrés de enero de dos mil tres, se recibió en la Subprocuraduría de Protección Ambiental el oficio número OFDEL-AZC/DGJG/DPC/0010/03 de fecha trece de enero de dos mil tres, en el cual el Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Azcapotzalco, informó lo observado en la visita realizada el día cinco de noviembre de dos mil dos:

1. *Es un taller que elabora llaveros, distintivos, pines, medallas conmemorativas, etc.*
2. *Trabaja en un área aproximada de 120.00 m^2.*
3. *El horario de trabajo es de 8:00 a.M. A 17:00 m^2.* (sic)
4. *Cuanta* (sic) *con un balancín manual de 10 toneladas.*
5. *Tienen taladros, cortadoras manuales, 2 nichos de ladrillo para fundición, una tina de lavado y dobladoras.*
6. *Laboran aproximadamente 8 personas.*
7. *No cuentan con extintores.*
8. *Se observan líneas de conducción de electricidad sin entubar y cables sueltos.*
9. *No cuentan con Programa Interno de Protección Civil.*

"Aun cuando son dos predios colindantes, entre el quejoso y el taller de platería, media el acceso del estacionamiento del quejoso, que tiene un ancho aproximado de 2.50 m^2,. " (sic)

"Los daños que presenta la casa del quejoso son en la colindancia norte y consisten en fisuras en losas de azotea y fisuras en muros a 45°, fisuras horizontales en las uniones de

muros con trabes y desprendimiento de la loseta del piso, todo lo anterior en la Planta Alta."

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"No se observan fisuras en el piso del acceso del estacionamiento del quejoso y no cuenta con contrabarda, el taller de platería si tiene contrabarda."

"Por lo anterior,...el personal de Protección Civil, le solicitó al encargado del taller de platería, presentarse en la Dirección de Protección, con el fin de entregarle el Cuestionario de Autodiagnóstico y la guía para el desarrollo de su Programa Interno de Protección Civil."

"Además de lo anterior se le hicieron las observaciones respecto que debe entubar toda la instalación eléctrica, colocar extintores, señalizaciones y capacitar a los trabajadores en materia de Protección Civil."

Los originales del informe se encuentran visibles de la foja 57 a 58 del expediente en el que se actúa.

d) Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Azcapotzalco, Distrito Federal

Mediante Oficio número DLUS/05/2373/2002 de fecha veintiocho de octubre de dos mil dos, recibido por la Subprocuraduría de Protección Ambiental el veinticinco de noviembre del mismo año, la Directora General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Azcapotzalco, informó que:

"De acuerdo al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente, el uso de suelo se ubica en zona HC 3/30 destinado a Habitacional con Comercio en planta baja, en cuanto al taller este se clasifica como Micro Industria el cual aparece como permitido según la tabla de uso del suelo, no obstante se solicitó a el área de la Dirección de Jurídico y de Gobierno la verificación del inmueble antes mencionado a efecto de que le solicite al propietario la acreditación del uso de suelo."

Este informe se encuentra visible en la foja 41 del expediente de mérito.

e) Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Mediante Oficio número PFPA/E09/DZMVM/3112/02 de fecha doce de diciembre de dos mil dos, recibido el diecisiete de enero dedos mil tres, por la Subprocuraduría de Protección Ambiental, el Delegado en la Zona Metropolitana del Valle de México informó que:

"...con fecha veintidós de noviembre del año en curso (2002), *personal adscrito a esta Delegación, realizó visita de inspección al domicilio denunciado, levantando el acta de inspección número 09-002-0065/02-EX-D, donde se asentó que dicho establecimiento es un taller de platería y joyería, donde no se observó la generación de residuos peligrosos, así*

como tampoco se detectó la utilización de solventes durante el trabajo de las piezas, para la limpieza de éstas se utiliza agua y jabón para el pulido, pasta a base de cera, señalando que la recuperación de los residuos de plata generados durante el pulido se realiza fuera del taller"

"...la C. Castelán Farfan Fátima Nayeli presentó el oficio número F00-DGNA 004494, mediante el cual el Instituto Nacional de Ecología los exime de realizar mediciones de sus emisiones."

El presente informe se encuentra visible en la foja 56 del expediente en el que se actúa.

I.2. DESCRIPCIÓN DE LA INSPECCIÓN OCULAR REALIZADA POR PERSONAL ADSCRITO A LA SUBPROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y A LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO

Con fundamento en los artículos 5° fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial y 11 fracciones I y II de su Reglamento, el cinco de noviembre de dos mil dos, personal adscrito a la Dirección de Protección Civil de la Delegación Azcapotzalco y a la Subprocuraduría de Protección Ambiental, realizaron una inspección ocular al taller y al inmueble del denunciante, con la autorización expresa de éste, observando entre otros hechos los siguientes:

" 2. *El inmueble del denunciante..., presenta fisuras en algunos de los aplanados de muros y techos y en menor grado en pisos, visibles solamente en el interior, así como dos cuarteaduras en un muro con ventana, apreciables en el interior y en el exterior del mismo, todas ellas presentes sólo en la planta alta. La edad aproximada del inmueble afectado es de doce años, y el deterioro observado se ha producido en el transcurso de los últimos ocho años a decir del quejoso.*

3. *Se realizó una inspección visual ...con el fin de revisar el estado físico de los elementos estructurales de la construcción, no habiéndose detectado daños visibles en los mismos.*

4. *Por lo que se refiere a los daños descritos en el inciso 2, aparentemente son el resultado de asentamientos diferenciales producidos por el peso propio de la construcción y/o provocados por cambios normales de temperatura. Esta circunstancia se puede constatar considerando que en las construcciones aledañas, ...no se observó ningún tipo de daños.*

5. *El denunciante afirma que se produce mucho ruido en horas diurnas y nocturnas e inclusive en días sábado y domingo, así como vibraciones por la operación de*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

maquinaria y equipo. Al momento de la visita, en distintos puntos del inmueble del denunciante no se apreció ruido importante ni vibraciones.

6. *Se visitó el taller con el propósito de indagar si cuenta con un Programa Interno de Protección Civil y las condiciones en que opera, así como confirmar la existencia de daños similares a los del inmueble del denunciante. Dado que se confirmó que no cuenta con el programa interno mencionado, la Dirección de Protección Civil de la Delegación Azcapotzalco instó al propietario del taller a acudir a las oficinas de dicha Dirección con el propósito de que se regularice.*

7. *...el señor Martín Castelán Martínez, ...manifestó que personal de la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente, acudió el 27 de septiembre a realizar pruebas de ruido y vibraciones, pero que "las primeras no se realizaron adecuadamente debido a que las mediciones fueron tomadas en los linderos de su propiedad con la del denunciante y no en puntos del interior de la propiedad supuestamente afectada", por lo que considera que no son representativas. Asimismo, mostró el Programa de Medidas para Disminuir las Vibraciones que ingresó el 3 de octubre de 2002 a la referida Dirección General por solicitud de ésta, del cual proporcionó copia que se anexa y forma parte de la presente constancia."*

8. *Con relación a las condiciones de operación del taller, se observó que la actividad principal es la fabricación de medallas, llaveros y monedas conmemorativas de oro y plata; que el equipo utilizado aparentemente no ocasiona ruido que pudiera rebasar los límites permisibles ni vibraciones. Así mismo, el señor Martín Castelán Martínez manifestó que el horario de trabajo es de las ocho a las diecisiete horas, llegando a trabajar en raras ocasiones hasta las diecinueve horas o en fines de semana.*

9. *El taller cuenta con la siguiente maquinaria y equipo: ... La "acuñadora" es la máquina mayor del taller y se encuentra cimentada según lo refiere el propietario, con un dado de concreto armado de uno y medio metros de profundidad; no son visibles fisuras o cuarteaduras en el piso de concreto simple alrededor de la máquina, en las bardas perimetrales ni en una sección de construcción que forma parte del taller de edad aproximada superior a 40 años. A decir del denunciado, en los procesos de fundición y de elaboración de los productos, no se utilizan sustancias químicas peligrosas ni se generan residuos peligrosos o tóxicos; al momento de la inspección total del taller, se pudo constatar la inexistencia de sustancias o solventes químicos."*

Esta constancia se encuentra visible en las fojas 27 a 28 del expediente de mérito.

II.- SITUACIÓN JURÍDICA GENERAL

De la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, son aplicables las siguientes disposiciones:

El artículo 7° que dispone:

"Corresponden a los Estados, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia las siguientes facultades:

VII.- La prevención y el control de la contaminación generada por la emisión de ruido, vibraciones,...perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales,..."

El artículo 8° establece que

"Corresponde a los municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

VI.- La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones,...perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios,..."

El artículo 9° dispone que:

"Corresponden al Gobierno del Distrito Federal, en materia de preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, conforme a las disposiciones legales que expida la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, las facultades a que se refieren los artículos 7° y 8° de esta Ley."

Son aplicables los siguientes artículos de la Ley Ambiental del Distrito Federal:

El artículo 5° que define Fuente Fija como:

"los establecimientos industriales, mercantiles y de servicio...que emitan contaminantes al ambiente, ubicados..., en el Distrito Federal"

El artículo 9° señala que corresponde a la Secretaría (del Medio Ambiente del Distrito Federal):

"XXIX.- Ordenar la realización de visitas de inspección para verificar el cumplimiento de los preceptos de esta Ley, su reglamento, normas aplicables en materia ambiental...

XLII.- Prevenir o controlar la contaminación... originada por ruido, vibraciones...que pueda ocasionar daños a la salud de la población, al ambiente o los elementos naturales, en fuentes de competencia del Distrito Federal."

El artículo 151 que establece:

"Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones...que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes. La Secretaría, en coordinación con las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, adoptarán las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrán las sanciones necesarias en caso de incumplimiento.
Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de...ruido..."
El artículo 213 establece que:

"Las violaciones a esta Ley, su reglamento, las normas ambientales del Distrito Federal y demás disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente por la autoridad, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Amonestación con apercibimiento;
II. Multa por el equivalente desde veinte hasta cien mil días de salario mínimo general vigente en la región al momento de imponer la sanción;
III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, y la revocación de permisos y licencias otorgadas;
IV. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas; y
V. Reparación del daño ambiental."

El artículo 214 establece que:

"Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:
I. La gravedad de la infracción, considerando los siguientes criterios: impacto a la salud o al ambiente;
II. Las condiciones económicas del infractor; y
III. La reincidencia, si la hubiere."

De la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal son aplicables al caso las siguientes disposiciones:

El artículo 18 establece que:

"El Programa General (de Desarrollo Urbano) contendrá:

IV.- El ordenamiento del territorio, en donde se incluirá la clasificación del suelo,..."

El artículo 32 dispone que:

"III. La zonificación determinará los usos permitidos y prohibidos, así como los destinos y reservas de suelo para las diversas zonas, determinadas en los programas y en el reglamento de esta Ley; dichas zonas podrán ser:

a) Para suelo urbano: ...Habitacional con comercio;..."

De la Norma Oficial Mexicana NOM-081-ECOL/1994, es aplicable al caso:

En materia de ruido, establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1995, disponiendo que su campo de aplicación es entre "*...la pequeña, mediana y gran industria, comercios establecidos, servicios públicos o privados y actividades en la vía pública.*"

En esta norma una fuente fija es "*toda instalación establecida en un sólo lugar que tenga como finalidad desarrollar actividades industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera...Se considera como un elemento o un conjunto de elementos capaces de producir ruido que es emitido hacia el exterior al través de las colindancias del predio por el aire y por el suelo. El Nivel de emisión de fuente fija es el resultado de un proceso estadístico que determina el nivel de ruido emitido por la fuente fija a su entorno.*"

Según esta Norma "*... los límites máximos permisibles del nivel sonoro en ponderación "A" emitido por fuentes fijas, son los establecidos en la Tabla 1.*"

Tabla 1	
HORARIO	**LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES**
De 6:00 a 22:00	68 dB (A)
De 22:00 a 6:00	65 dB (A)

El apartado 7 de la Norma Oficial Mexicana referido a sanciones establece que: "*El incumplimiento de la presente norma oficial mexicana, será sancionado conforme a lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás ordenamientos jurídicos aplicables.*"

Del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal son aplicables las siguientes disposiciones:

El artículo 126 señala que:

"Son atribuciones básicas de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano (de la Delegación Azcapotzalco):

V.- Expedir...las certificaciones del uso del suelo;"

III.- PRUEBAS

Las pruebas en el presente asunto, son las siguientes:

1. El escrito de denuncia presentado por el ciudadano Antonio Pino Contreras, ante la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, el nueve de octubre de dos mil dos.

2. El Oficio número SMA/DGRGAASR/DVA/18965/2002 de fecha treinta de octubre de dos mil dos, suscrito por el Director General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal.

3. El acta de inspección ocular realizada por personal adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental y de la Dirección General de Protección Civil de la Delegación Azcapotzalco, el día cinco de noviembre de dos mil dos, agregando para constancia 16 fotografías a color.

4. El Oficio número OF.DEL-AZCA/DGJG/DG/SGM/3141/2002 de fecha treinta de octubre de dos mil dos, suscrito por el Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Azcapotzalco.

5. El Oficio número OFDEL-AZC/DGJG/DPC/1097/02 de fecha ocho de noviembre de dos mil dos, suscrito por el Director de Protección Civil de la Delegación Azcapotzalco.

6. El Oficio número DLUS/05/2373/2002 de fecha veintiocho de octubre de dos mil dos, suscrito por la Directora General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Azcapotzalco.

7. El Oficio PFPA/E09/DZMVM/3112/02 de fecha doce de diciembre de dos mil dos, suscrito por el Delegado de la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

8. El Oficio OFDEL-AZC/DGJG/DPC/0010/03 de fecha trece de enero de dos mil tres, suscrito por el Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Azcapotzalco.

9. El Oficio número SMA/DGRGAASR/DVA/2495/2003 de fecha veintiuno de febrero de dos mil tres, suscrito por el Director General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

IV. OBSERVACIONES Y RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Del estudio del escrito inicial de denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y las diversas disposiciones jurídicas que se han citado en el apartado II de la presente Resolución, son de considerarse las siguientes observaciones y razonamientos jurídicos:

a) En el aspecto de la contaminación por ruido:

1. La Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente, como consta en el punto I.1. inciso a) de la presente Resolución y de la foja 15 a la 23 del expediente en el que se actúa, practicó una visita de verificación al taller "Castelán Farfán Fátima", realizando un Estudio de Nivel Sonoro de Fuente Fija, obteniendo del procesamiento de los datos de las mediciones tomadas un nivel de ruido equivalente a los 68.49 dB (A).

2. De conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-081-ECOL-1994 *"los límites máximos permisibles del nivel sonoro en ponderación "A" emitido por fuentes fijas, son los establecidos en la Tabla 1"* en la que se indica que para el horario de 6:00 a 22:00 horas el límite máximo permisible es de 68 dB (A), resultando que el taller "Castelán Farfán Fátima" excede en 0.49 dB(A) el límite máximo permitido, motivo por el cual el cuatro de noviembre de dos mil dos, se procedió a ejecutar la clausura temporal parcial de la válvula de suministro de combustible de los "sopletes".

3. Derivado de lo anterior, con fecha seis de enero de dos mil tres, la Dirección General antes mencionada, emitió la Resolución correspondiente, mediante la cual se le impuso al establecimiento una sanción pecuniaria, por rebasar el límite máximo permisible de ruido y se ordenó el levantamiento de la clausura temporal parcial, la cual quedó condicionada a la efectividad de las medidas correctivas.

b) En el aspecto de contaminación por vibraciones:

1. La Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente no fue precisa ni clara en sus informes sobre este particular; al igual que en el Acta de la Visita de Verificación que levantó, por lo que esta Subprocuraduría no encuentra materia para pronunciarse al respecto, pero concluye que dicha Dirección General no llevó a cabo un Estudio sobre las vibraciones que se pudieran presentar en el taller.

2. Sin embargo, resulta de trascendencia observar que las autoridades competentes no han emitido a la fecha una Norma Oficial Mexicana ni Ambiental para el Distrito Federal en materia de vibraciones, conforme lo establecen el artículo 155 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 151 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

c) En el aspecto del uso de suelo del taller de fundición de oro y plata, ubicado en la calle José Rosas Moreno número 23, colonia Santiago Ahuizotla, Delegación Azcapotzalco:

1. De conformidad con el articulo 32 fracción III de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en los Programas Generales, Delegacionales y Parciales de Distrito Federal se establecen los usos de suelo permitidos para cada zona de la Ciudad.

2. De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Azcapotzalco, el taller "Castelán Farfán Fátima" se ubica en zona HC 3/30, que determina un uso de suelo Habitacional con Comercio en planta baja; la actividad que desarrolla dicho taller está considerada dentro del rubro de Micro Industria la cual está permitida dentro de la zonificación antes mencionada.

d) En el aspecto de las cuarteaduras en las paredes y levantamiento de pisos:

1. Esta Procuraduría no está facultada para emitir un dictamen de seguridad estructural, pero derivado de lo que se observó en la visita realizada por personal adscrito a esta Subprocuraduría y a la Dirección de Protección Civil de la Delegación Azcapotzalco, se desprende que no existen afectaciones en estructuras de la construcción del denunciante derivadas del ruido y vibraciones emitidas por el taller denunciado, como se señaló en el punto I.1 inciso c) y I.2de la presente Resolución.

Habiéndose investigado y analizado los hechos denunciados, así como los elementos de convicción que acreditan la debida actuación de las autoridades competentes y habiendo sido informado el denunciante, sobre las diligencias realizadas, por parte de la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal y de la Delegación Azcapotzalco, con fundamento en los artículos 5° fracciones I, III, V y XII, 6° fracción III y 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; y 1°, 5° fracción III, 11 fracciones I, II, III, XI y XXI 36 del Reglamento de la Ley invocada, emite la siguiente:

V. RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se insta a la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, a que verifique la efectividad de las medidas correctivas impuestas al taller "Castelán Farfán Fátima", y en caso de incumplimiento de las mismas, proceda de conformidad con lo dispuesto por la Ley Ambiental del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución al denunciante, ciudadano Antonio Pino Contreras, y a la licenciada Margarita Saldaña Hernández, Jefa Delegacional en Azcapotzalco del Distrito Federal.

PAOT

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL D.F.

SUBPROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Expediente: PAOT- 2002/CAJRD-020/SPA-14

Número de Folio: PAOT/200/DAIDA/ 166/2003

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, se declara totalmente concluido el expediente en el que se actúa, ordenándose sea remitido a la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de febrero del año dos mil tres, la Subprocuradora de Protección Ambiental, licenciada Ileana Villalobos Estrada.

CIUDAD DE MÉXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

C.c.p.- **Lic. Enrique Provencio.**- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Presente.
Lic. Rolando Cañas Moreno.- Coordinador de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias.- Para su conocimiento y efectos.- Presente.

Expediente: PAOT- 2002/CAJRD-020/SPA-14

IVE/JAPC/evp

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL